

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jinos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública; Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales; sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior, la decretará el Gobernador de la provincia, previa instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.)

MINISTERIO DE FOMENTO.
Continuación de la Ley sobre aguas.

TITULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPITULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le consintiese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas

para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento según los artículos 48 y 112, y con ello irrogué daño á tercero, podrá este exigir indemnización ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venían disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza u otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distracción de las aguas u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gas-

tos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporción al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnización de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiación del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales el Gobernador de la provincia, despues de oír, según los casos, á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
- 2.º Establecimiento de baños y fábricas.
- 3.º Desecación de lagunas y terrenos pantanosos.
- 4.º Evasión ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
- 5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior, la decretará el Gobernador de la provincia, previa instrucción de expediente, con audiencia de los due-

ños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 125. La servidumbre forzosa de acueductos se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes.
- 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la Autoridad.

que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partididor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni merma á los demás regantes, no podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, in-clusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, después de oírlos, y al síndico encargado de la distribución del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolución habrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en to sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y pagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás derechos de los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de ríos navegables y flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á pe-

tones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del río por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los ríos que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de espropiación forzosa.

Art. 155. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es esclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según la ley de espropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse esclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crecen en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las marmas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebatén las maderas conducidas á flote por los ríos fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de los daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente,

quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los ríos están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellos sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del río, según el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnización del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los ríos ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenazan causar daño, se someterán los predios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección general de Obras públicas.—Ferro-carriles.—Explotación.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 3 de Octubre de 1865, por la que se dispuso que cuando un tren no llegue á tiempo de entazar con otro se disponga la salida mas inmediata posible de uno especial que conduzca los viajeros y equipajes á su destino á espensas de la Empresa de la línea en que se originó el retraso. Vistas las reclamaciones promovidas contra dicha soberana disposición por varias compañías concesionarias de líneas férreas, alegando entre otros motivos, el de que la salida y marcha de tales trenes especiales introduciría una grave perturbacion en los de servicio ordinario: Visto el informe emitido acerca de este par-

ticular por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, afirmando que los trenes especiales preceptuados pueden hacerse en condiciones mucho mas ventajosas que las de los trenes extraordinarios, previstos y obligatorios para las Empresas por los pliegos de condiciones de su concesion respectiva: Visto el dictamen del Consejo de Estado, opinando en su primera conclusion que la Real orden de 3 de Octubre de 1865 es perfectamente legal, y no debe revocarse; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el espresado alto Cuerpo, y teniendo presente la situacion poco próspera en que por causas de vario origen se encuentran las compañías de ferro-carriles, se ha servido disponer:

1.º Que queden por ahora en suspenso los efectos de la prescripta Real orden.

2.º Que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que, bajo su mas estrecha responsabilidad, castiguen dentro de las facultades que les concede el título 4.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, todo retraso en la salida y llegada de los trenes, mayormente cuando por la tardanza de la llegada, no puede empalmar un tren con otro en las líneas que están en combinacion, si no se justifica que el retraso es debido á accidentes de fuerza mayor.

3.º Que se imponga al público por medio de la tablilla que deben llevar los carruajes del derecho que tiene á reclamar daños y perjuicios de las Empresas por la falta de exactitud en el servicio que están obligadas á prestar.

Y 4.º Que á fin de que sobre una propia falta no recaiga mas que un castigo, los Gobernadores, al imponer á las Empresas la multa que crean proporcionada al hecho de que se las acuse, lo hagan sin perjuicio de relevar del pago de la que impongan á la Empresa que justifique haber sido castigada por la misma falta.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que la preinserta Real orden espresa, en la in-

teligencia de que lo prevenido en su tercer extremo deberá quedar cumplido para el 15 de Setiembre próximo, á mas tardar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866.

—El Director general, Belda.—
Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

Instruccion pública.

Llegada la época en que los Alcaldes tienen obligacion de ingresar en la Depositaria de este Gobierno las consignaciones para personal y material de las escuelas de primera enseñanza respectivas al primer trimestre del año económico actual, espero que los Sres. Alcaldes corresponderán á esta escitacion con la puntualidad que acostumbran y exige el servicio, para evitar el disgusto de adoptar las medidas coercitivas bastantes á hacerles cumplir con este deber. Segovia 21 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras de reparacion, ensanche y mejora de los locales-escuelas de primera enseñanza del pueblo de Vegas de Matute, bajo el tipo de 77 escudos 800 milésimas, y con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo acto tendrá lugar el dia 19 de Setiembre próximo y hora de doce á una de su tarde, ante la presidencia del Alcalde del mismo pueblo.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta. Segovia 17 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Personal de montes.

Por fallecimiento de D. Ignacio Blanco ha quedado vacante la plaza de guarda mayor de los mon-

tes del partido de Santa Maria de Nieva, dotada con el sueldo anual de 310 escudos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento de este Gobierno, dentro del término de cuarenta dias, á contar desde esta fecha, pasado el cual, serán remitidas á la Diputacion provincial para que haga la propuesta que crea conveniente.—Segovia 21 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

En la Alcaldia de Ontoria se encuentran depositadas las reses vacunas que se espresan, y que el vaquero del ganado de dicho pueblo se halló sin persona que las custodiara, y á fin de que á quien aquellas pertenezcan pueda reclamarlas de dicho Alcalde ante quien justificará ser su dueño y abonará los gastos que hayan ocasionado, se inserta este anuncio en este periódico oficial. Segovia 21 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las reses.

Un novillo castrado, pelo negro, edad dos años.

Una novilla de igual edad, pelo retinto oscuro.

Otra de dos años de edad, pelo negro, un poco bragada.

VIGILANCIA.

El guarda de campo del pueblo de Villaverde de Iscar se ha encontrado un buche, cuyo dueño se ignora, y á fin de que á quien pertenezca pueda reclamarle del Alcalde de dicho pueblo, se inserta en este periódico oficial. Segovia 21 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del buche.

Edad algo mas de un año, pelo negro, hocico blanco, el cerco de los ojos blanco y las cunejas de las orejas blancas.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. José Puig Alvarez, Juez de Paz decano de los de esta corte, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, referendada del infrascrito Escribano y dictada en los autos de testamentaria necesaria de D. Juan Vicente Carrascosa, se sacan de nuevo á pública subasta, mediante á no haber tenido efecto la anterior, una casa sita en el Real Sitio de San Ildefonso, calle del Cristo, núm. 7, manzana 40, cuya superficie es de 129,60 metros cuadrados, equivalentes á 1.669 pies, y consta de sótanos, planta baja, principal, segundo y boardillas, retasada en 3.856 esc. 214 mils., excluyendo el terreno que pertenece á S. M. y á rebajar cargas; y los muebles y efectos que existen en la finca, y cuyo valor en retasa es de 467 esc. y 522 mils. El remate Ateudrá efecto el dia 10 de Setiembre próximo y hora de las doce en este Juzgado, calle de la Union, núm. 6, y simultáneamente en la ciudad de Segovia ante el señor Juez de primera instancia. Se advierte que no se admitirá tipo que cubra el importe de la retasa y que la adjudicacion y aprobacion del remate se hará por este Juzgado al que resulte mejor postor. El expediente está de manifiesto en la Escribania del actuario, calle del Arsenal, núm. 11, cuarto 3.º, y los bienes están á cargo del depositario don José Lozano, vecino de dicho Real Sitio, que los enseñará á quien desee verlos. Se anuncia llamando licitadores. Madrid 11 de Agosto de 1866.—V. B. Puig.—El Escribano, Rafael Casas.

En el Juzgado de Segovia, por la Escribania de D. Victoriano Pérez Arango y Nagera, de ambobos al 2 de agosto 1866

SECCION QUINTA.

Alcaldia constitucional de Segovia.

Don Juan de Alba Rodriguez, Alcalde Constitucional de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad ha acordado anunciar las plazas de guardas del pinar titulado Cabezas de Hierro, de los propios de esta ciudad y su tierra, en término del pueblo de Rascáfría, de la provincia de Madrid, con la dotacion de doscientos sesenta escudos anuales.

Los aspirantes á dichas plazas acudirán con sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de quince dias, contados desde la fecha de este edicto, acompañando á ellas los documentos que acrediten sus circunstancias y servicios.

Segovia 16 de Agosto de 1866.—

Juan de Alba—P. A. del E. A. Casimiro Leonor, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 16 del actual desapareció de la calle del Matadero de Segovia una burra propia del Sr. Roman Rincon, vecino de la misma, y vive en dicha calle, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño bastante oscuro y una nube en el ojo derecho.

La persona que sepa su paradero avisará á dicho Sr. Roman, quien abonará los gastos y dará una gratificación.

En el próximo pasado mes de Julio desapareció del pueblo de Cercedilla una yegua de la propiedad de Anastasio Herranz, vecino de dicho pueblo, y de las señas siguientes: edad 7 años, alzada sobre seis y media cuartas, pelo negro y una cicatriz en una nalga de resulta de una mordedura de un lobo.

Quien sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, quien abonará los gastos causados.

Carbonero del monte de Encinas en el castillo del Condado de Castilnovó. A quien le convenga, puede pasar á dicho castillo para tratar del ajuste, en donde hay tambien maderas de álamo negro de todos tamaños.

D. Pedro Fernandez de Medina, empleado antiguo de Hacienda, cesante recientemente por reforma, y que habita en Madrid, calle del Reioj, número 2, cuarto bajo izquierda, se encarga de activar en cualquiera oficina del Estado toda clase de expedientes y asuntos que se le encomienden, mediante una módica retribucion, en los casos en que la resolución sea favorable á los interesados; y solo por el abono de correo y carruaje (cuando este sea necesario por las distancias actuales de la Corte) en los asuntos en que, á pesar de sus gestiones, no sea posible obtenerse la determinacion que se solicite.

Se encarga tambien de subastar fincas de Bienes nacionales, con poder en forma, y bajo el tipo que por cartas se le designe. Igualmente se colocan granos ó caldos, en cualquiera cantidad, y depositarlos, en caso necesario, en los almacenes generales, quedando á la vista de ellos para que los interesados no sean perjudicados.

Se ocupará igualmente en la adquisicion y venta de toda clase de papel de la Deuda del Estado, bajo el tipo que se le designe.

Del término de Carrascal, jurisdiccion de los Huertos, se ha ausentado una vaca el dia 10 del corriente, de la pertenencia de Ignacio Herrero, molinero en dicho Carrascal, cuyas señas son: pelo castaño oscuro y una como raya al lomo clara, algo patajona, de poca alzada, cerrada y tiene el asta izquierda taladrada.

Se suplica á la persona que la tenga recogida ó sepa su paradero se sirva avisar á su dueño, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Segovia. Imp. de D. Pedro Oñero.